

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 15/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170003500	Ejecutivo Conexo	MAURICIO ANDREY HURTADO BEDOYA	HERNANDO RESTREPO GOMEZ	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	14/11/2023		
05615310500120210033500	Ordinario	JOSE IGNACIO LOPEZ	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/11/2023		
05615310500120210049900	Ordinario	ROTOPLAST S.A.	SINTRAQUIN - OTROS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/11/2023		
05615310500120230016300	Ejecutivo	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	14/11/2023		
05615310500120230022600	Ordinario	JORGE ALONSO PULGARIN PARRA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	14/11/2023		
05615310500120230051300	Ejecutivo	JONATHAN STEVEN GUTIERREZ SOTO	ORAL DENTAL WHITE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA AMPARO DE POBREZA, ORDENA NOTIFICAR Y OFICIAR	14/11/2023		
05615310500120230051600	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA NORA CASTRO AGUDELO	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO	14/11/2023		
05615310500120230054000	Ordinario	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	PORVENIR SA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	14/11/2023		
05615310500120230054200	Ordinario	LISETTE ALVAREZ ORREGO	LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	14/11/2023		
05615310500120230054500	Ordinario	GLORIA CECILIA HENAO CASTRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	14/11/2023		
05615310500120230054600	Ordinario	CARLOS ARTURO BETANCUR ISAZA	INVERSIONES ARIAS SERNA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	14/11/2023		
05615310500120230054800	Tutelas	JORGE ANTONIO LONDOÑO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	14/11/2023		
05615310500120230054900	Ordinario	MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G. S S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	14/11/2023		
05615310500120230055000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA PALACIO FRANCO	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	14/11/2023		
05615310500120230059000	Tutelas	LUZ NORELIA GARCIA ALARCON	NUEVA EPS.	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0049900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

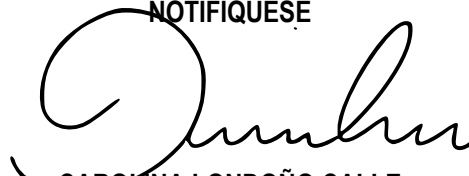
Rionegro - Antioquia, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2023 0016300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**
Ejecutada: **BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió nuevamente la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ALONSO PULGARIN PARRA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0051300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **JONATHAN STEVEN GUTIÉRREZ SOTO**
Ejecutado: **ORAL DENTAL WHITE S.A.S.**

El señor **JONATHAN STEVEN GUTIÉRREZ SOTO**, obrando por intermedio de representante judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de la empresa **ORAL DENTAL WHITE S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000)** como capital adeudado que se comprometieron a pagar en una sola cuota el día 30 de junio de 2023 por concepto de prestaciones sociales, en audiencia de Conciliación adelantada el 30 de mayo de 2023 ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Antioquia – Inspección de Rionegro, más los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación, y las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra el Acta de Conciliación N° 037 adelantada el 30 de mayo de 2023, ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Antioquia - Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Rionegro - Antioquia, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de **ORAL DENTAL WHITE S.A.S.** de cancelarle al señor **JONATHAN STEVEN GUTIÉRREZ SOTO** los conceptos por los cuales ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas y el trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Respecto al pedimento de conceder Amparo de Pobreza al demandante, con la finalidad de ser exonerado de pagar cauciones, expensas, honorarios, costas y cualquier otro gasto procesal, deberá indicarse en primer lugar, frente a los requisitos de esta figura, que aquella deberá invocarse bajo la gravedad del juramento, demostrando la incapacidad económica del solicitante y además, que no se pretenda hacer valer en ese proceso un derecho litigioso a título oneroso, circunstancia que conlleva necesariamente a determinar en el presente asunto la imposibilidad de conceder dicho amparo pues se pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JONATHAN STEVEN GUTIÉRREZ SOTO** identificado con C.C. Nro. **1.036.963.657** y en contra de **ORAL DENTAL WHITE S.A.S.**, con Nit. **901.163.539-5**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000)** como capital adeudado que se comprometieron a pagar en una sola cuota el día 30 de junio de 2023 por concepto de prestaciones sociales, en audiencia de Conciliación adelantada el 30 de mayo de 2023 ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Antioquia – Inspección de Rionegro, más los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.


SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que la empresa **ORAL DENTAL WHITE S.A.S.** con Nit. **901.163.539-5**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría, líbrese la misiva correspondiente.

TERCERO: De otro lado, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que precise lo pretendido y clarifique su pedimento, *“Solicito la inscripción de la presente demanda ejecutiva en el Certificado de existencia y representación legal cámara de comercio de la entidad demandada”*, teniendo en cuenta que el procedimiento laboral no contempla esa medida.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023 0051600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**
Demandada: **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**

La doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, quien actúa en causa propia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre 4 de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva laboral por obligación de hacer presentada en contra de **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**, por adolecer de los requisitos del Título Ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social lo siguiente:

*“ARTICULO 63. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

Como se observa, el estatuto procesal en materia laboral, dispuso que el recurso de reposición debería ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito superado en este asunto debido a que el auto recurrido fue notificado por estados el 5 de octubre de 2023 y el escrito de impugnación fue allegado por la abogada el día 6 del mismo mes y año.

Mediante el trámite ejecutivo, la togada **ZULUAGA MADRID** solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CASTRO AGUDELO** por la obligación de hacer, en este caso, suscribir Escritura Pública mediante la cual transfiera el derecho de dominio sobre la cuota parte del 10% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-2329, por concepto de pago de honorarios profesionales de abogado.

Estudiado el proceso, el Despacho mediante decisión del 4 de octubre del año en curso y que hoy es objeto de recursos, rechazó la demanda ejecutiva laboral por adolecer de los requisitos fundamentales para la conformación del Título Ejecutivo dado que el documento rubricado, *Acuerdo de honorarios profesionales de abogado*, que aduce como tal para promover la presente demanda no contiene una obligación clara, expresa y exigible, porque este se encuentra conformado por unas cláusulas creadoras de compromisos para las partes que no pueden simplemente pasarse de vista y está dirigido al acatamiento de ciertas obligaciones que no son fácilmente inteligibles motivo por el cual no pueden entenderse en un solo sentido y lo que pretende hacer valer como título no brinda la certeza suficiente para que se decida el acuerdo con la obligación que allí se predica, escenario que conduce a considerar que debe acudir a un proceso ordinario, dentro del cual y por su naturaleza, permita un amplio debate probatorio para la resolución de la controversia suscitada.

Ante eso, se duele la doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, en que el acuerdo de honorarios profesionales de abogado si es un título ejecutivo teniendo en cuenta que, fue celebrado con posterioridad a la finalización del proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito y que para efectos de pagar los correspondientes emolumentos por la labor, una vez se hubiere hecho la inscripción de la titularidad de la señora María Nora Castro Agudelo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se procedería a transferir al derecho de dominio en la proporción al 10% del inmueble identificado con número. 020-2329 a favor de la abogada, primera situación que efectivamente concurrió porque desprende del certificado de libertad de la propiedad la respectiva anotación frente al modo de adquisición del dominio por parte de la demandada en esta ejecución.

En atención a ello, esta Judicatura mantendrá su postura teniendo en cuenta que, para ejercer la acción ejecutiva laboral se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos del título ejecutivo para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo los compromisos allí contenidos, pero en este asunto el documento adolece de las características propias de los títulos ejecutivos por lo que no le es dable al juez acudir a suposiciones o deducir el incumplimiento por parte del contratante sin haber existido de por medio un debate probatorio y que no tampoco existe claridad sobre que conceptos se deben liquidar.

Y es que, en la misma línea de decisión, ante **idéntica** pretensión ejecutiva a la que hoy se trata y con las **mismas partes** involucradas, el Despacho en desarrollo del control de legalidad efectuado en el proceso con Radicado Único Nacional. 05615 31 05 001 2019 00300 00, mediante auto proferido el 2 de septiembre de 2022 decidió dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago del 23 de agosto de 2019 dentro de ese asunto y, en consecuencia, rechazar la demanda ejecutiva laboral promovida por **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en contra de **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**, porque el documento que impulsó la causa jurisdiccional de ejecución no contenía una obligación clara, expresa y exigible como requisitos fundamentales para el nacimiento del Título Ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado **NO REPONE** el proveído de calenda 4 de octubre de 2023, mediante el cual se **RECHAZÓ** la presente demanda ejecutiva.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la abogada **ZULUAGA MADRID**, corresponde señalar a la profesional que en el proceso al que se hizo alusión en precedencia, distinguido con número. 2019-00300, el Despacho concedió el recurso de alzada en auto del 6 de diciembre de 2022 y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 10 de febrero de 2023 (RDO. INTERNO: AE-8287) declaró inadmisibile la concesión de dicho medio de impugnación bajo las siguientes consideraciones:

“Tras un nuevo examen del expediente, la Sala encuentra que la apelación del auto que rechazó el mandamiento de pago, admitida por esta Sala y donde se señaló fecha para decisión, es improcedente, bajo los siguientes presupuestos:

Verifica la Corporación que, en la demanda ejecutiva, en el acápite de Competencia y cuantía, se dijo que la primera (competencia), era del Juzgado de origen por la naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS y por ser el municipio de Rionegro el lugar donde se llevó a cabo la prestación de los servicios profesionales de abogado, por lo que debía imprimirse el trámite propio del proceso ejecutivo laboral de única instancia y, la segunda (cuantía) de acuerdo al avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaía la obligación de transferencia del dominio, que no excedía los 20 smlmv.

Ahora bien, en las pretensiones se deprecó el pago de los honorarios profesionales de abogado, incorporados al acuerdo suscrito entre las partes el 6 de octubre de 2017, consistente en la obligación de otorgar la escritura pública de transferencia del derecho de dominio de la cuota parte del 10% del inmueble identificado con la matrícula 020-2329, documento que se trajo como título ejecutivo.

Para la Sala es claro que la demandante promovió proceso ejecutivo de única instancia, para el cumplimiento de una obligación de hacer que ella misma tasó en una suma inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en el expediente no reposa evidencia con base en la cual se pueda establecer que la cuota parte del 10% del avalúo del inmueble a cuya titularidad se pretende acceder por este medio, tenga un valor superior a los 20 salarios, como para que la Corporación pueda entrar a considerar que, a pesar de la afirmación de la demandante, estamos ante un proceso ejecutivo de doble instancia.

Y es que tal como lo estableció el Legislador en la normatividad procesal laboral, a la Segunda Instancia se accede por dos vías que son la Apelación y la Consulta. Vías que sólo se abren paso cuando la naturaleza del proceso, determinada por la cuantía, así lo permite, es decir la segunda instancia se previó para aquellos procesos en los cuales el Juez Unipersonal conoce en Primera Instancia, mas no para aquellos de única instancia, pues las decisiones proferidas aquí no son apelables, de modo que la Corporación en estos casos carece de competencia funcional, según se lee en el imperativo contenido en el primer inciso del art. 65 del CPT y SS que a la letra dice: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

En este orden de ideas, esta Sala no tiene aptitud para conocer en segundo grado y por vía de apelación, de la decisión emitida por el Juzgado de origen, por tanto, se declarará inadmisibile la impugnación y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.”

La anterior decisión traída a colación para determinar en este proceso ejecutivo que, no se cumplen los presupuestos para conceder el recurso de apelación porque si bien en este caso la demandante en el acápite

de Competencia y cuantía, dijo que la primera (competencia), era del Juzgado de origen por la naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS y por ser el municipio de Rionegro el lugar donde se llevó a cabo la prestación de los servicios profesionales de abogado, y la segunda (cuantía) argumentando debía imprimirse el trámite propio del proceso ejecutivo laboral de primera instancia porque se trataba de una obligación de hacer sin cuantía determinada, lo cierto es que salvo esta última manifestación, se trata de las mismas situaciones que avizoró el Superior Funcional y Jerárquico de esta Judicatura, porque se trata de idénticas solicitudes ejecutivas y en el expediente no reposa evidencia con base en la cual se pueda establecer que la cuota parte del 10% del avalúo del inmueble a cuya titularidad se pretende acceder por este medio tenga un valor superior a los 20 salarios.

En consecuencia y en aras de mantener la misma postura, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de calenda 4 de octubre de 2023, mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en contra de **MARÍA NORA CASTRO AGUDELO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la decisión referida en precedencia, por lo explicado en las consideraciones de este auto.

ARCHÍVESE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MYRIAM ESCOBAR HINCAPIE**
Demandados: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a las constancias allegadas con el escrito de demanda, encuentra este despacho que no es el competente para conocer del mismo, toda vez que la reclamación de la prestación que aquí se pretende fue realizada a través del portal web de la entidad demandada, conforme al folio 58 del archivo nombrado 02DemandaYAnexos, así las cosas y de conformidad con el artículo el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante y toda vez que la reclamación fue realizada por internet, la competencia la tendrán los jueces de los Juzgados Laborales de Medellín o Bogotá.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, en un término máximo de tres días, informe a donde desea que se remita el presente proceso, de lo contrario será remitido según lo dispuesto por el despacho.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-005420

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LISETTE ALVAREZ ORREGO**
Demandados: **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y COMMERK S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **LISETTE ALVAREZ ORREGO** en contra de **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y COMMERK S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

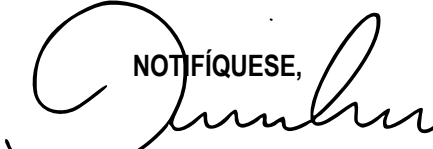
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ELIZABET TOBON TOBON**, portadora de la **T.P. 292289 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA CECILIA HENAO CASTRO**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **GLORIA CECILIA HENAO CASTRO** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

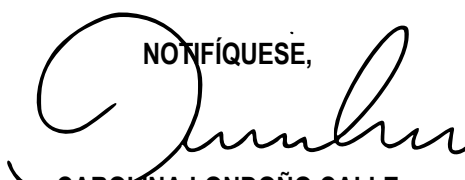
A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. GUILLERMO LEON HURTADO OBANDO**, portador de la **T.P. 119497 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS ARTURO BETANCUR ISAZA**
Demandado: **INVERSIONES ARIAS SERNA S.A.S. Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **CARLOS ARTURO BETANCUR ISAZA** en contra de **INVERSIONES ARIAS SERNA S.A.S y JULIO ALBERTO ARIAS AGUDELO**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, así como a la persona natural demandada, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

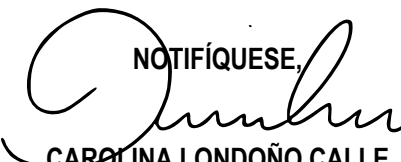
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ**, portador de la T.P. 87419 del **C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054800

Accionante: **JORGE ANTONIO LONDOÑO**

Accionado: **ESAP y SENA**

Debido a que fue interpuesta dentro del término legal por parte del accionante **JORGE ANTONIO LONDOÑO**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera digital mediante correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-005490

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO**
Demandados: **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARTIN EMILIO JARAMILLO ROMERO** en contra ALUMINIUM &GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

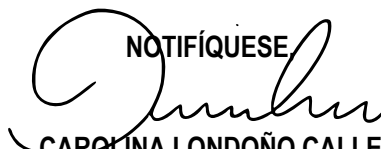
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA**, portadora de la T.P. **329481 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-005500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PALACIO FRANCO**
Demandados: **FRESH COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **CLAUDIA PATRICIA PALACIO FRANCO** en contra de **FRESH COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.


Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la firma **ESLEGAL ESTRATEGIA LEGAL S.A.S**, identificada con Nit. **901.244.248-5** y la Dr. **JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA**, portador de la T.P. **206295** del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0059000

Accionante: **LUZ NORELIA GARCÍA ALARCÓN**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculado: **CLÍNICA LAS VEGAS**

La señora **LUZ NORELIA GARCÍA ALARCÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.896.600, actuando en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le protejan los Derechos fundamentales invocados y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Conforme a las pruebas aportadas por la accionante, se **ORDENA** vincular a la **CLÍNICA LAS VEGAS**, con la finalidad que se pronuncien frente a la presente acción de tutela.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de la entidad accionada y vinculada, haciéndoles llegar copia de la misma para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0003500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**
Demandante: **MAURICIO ANDREY BEDOYA HURTADO**
Demandado: **HERNANDO RESTREPO GÓMEZ**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA**, en memorial visible en el archivo 11 del expediente digital allegó el Oficio No. 365 del 12 de julio de 2023 y en el e-visto en el archivo 15 el Oficio No. 538 del 5 de octubre de 2023 emitidos por el Juzgado 10 de Familia de Medellín¹, ambas misivas que coinciden en el pedimento de remitir copia íntegra de la referida causa ejecutiva, además de informar si actualmente existen procesos de esa misma naturaleza entre las partes indicadas, motivo por el cual el Despacho **DISPONE OFICIAR** a esa judicatura a quien se le remitirá el enlace de acceso al expediente digital, además de indicarle que no se están tramitando otros procesos entre los señores **BEDOYA HURTADO** y **RESTREPO GÓMEZ**. Por la secretaría, procédase de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde el auto proferido el día 7 de julio de 2023² que reactivó la presente ejecución, se procedió a requerir al ejecutante con la finalidad de proceder con la notificación del mandamiento de pago y por lo señalado en párrafo precedente, le corresponde al Juzgado el conocimiento oficial que tiene del Trámite Sucesoral del demandado **HERNANDO RESTREPO GÓMEZ** y toda vez que aún no se ha realizado al interior de este, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. se **ORDENA** la sucesión procesal con los herederos del causante, **MARÍA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ** en calidad de cónyuge supérstite, **EDDE RESTREPO GALEANO** y **LUZ MARCELA RESTREPO RESTREPO** como herederos determinados y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** que para representarlos, se nombrará como Curador ad Litem a la Dra. **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, localizable en el e-mail, sarazulu21@gmail.com, a quien deberá notificarse por la parte interesada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados el cual deberá efectuarse en los términos de art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA** requerir a la parte ejecutante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago a los herederos determinados del causante, advirtiendo en primer lugar que, frente a la solicitud de tenerlos como notificados que realiza en memorial visible en el archivo 12 del dossier virtual, no accede a ello debido a que no se cumplen con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 301 del C.G.P.

¹ Página 3, archivo 11

²

En segundo lugar, se avizora que la abogada en escrito obrante en el archivo 17 de la carpeta, informa gestiones de notificación frente a lo cual el despacho indicará lo siguiente.

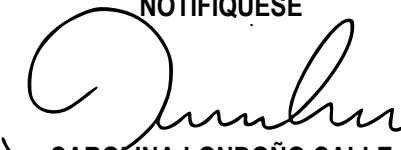
Respecto a la señora **LUZ MARCELA RESTREPO RESTEPO**, se observa el envío de mensaje de datos el día 5 de octubre de 2023³ a la dirección electrónica, Imarcelarestrepo@hotmail.com y luz.restrepo@antioquia.gov.co, con certificación de apertura en esa misma fecha⁴, motivo por el cual se tendrá por notificada a la mencionada desde el día 24 de octubre de 2023.

Frente a **MARÍA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ**, obra envío de correo electrónico en días recientes, 2 de noviembre de 2023⁵, al buzón gladysarangoperez@hotmail.com, con constancia de apertura en la misma calenda⁶, razón por la que se encuentra en términos para contestar la demanda.

Ahora bien, no se acepta la notificación de **IEDDE RESTREPO GALEANO** por intermedio de su abogado teniendo en cuenta que el profesional no es parte dentro de este proceso, como tampoco es valido el argumento que realiza en punto a la renuencia de dicha dama para recibir la misma porque conforme la constancia emitida por la empresa de servicio postal⁷, “*FALTA NUMERO DE APARTAMENTO Y NUMERO DE BLOQUE*”, motivos por los cuales se **REQUIERE** a la parte ejecutante proceda en debida forma.

Finalmente, se **ACCEDE** al pedimento elevado por la apoderada del demandante en memorial visible en el archivo 18 del expediente digital y, en consecuencia, se dispone corregir el auto del 16 de agosto de 2023 en el entendido que el inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo y secuestro es el bien identificado con **F.M.I 080-88096** y no **080-88099** como se plasmó de manera errónea. Por secretaría, se libraré el oficio correspondiente.

Se recuerda a las partes que todo memorial deberá ser allegado al correo electrónico, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

³ Página 135, archivo 17

⁴ Página 136, archivo 17

⁵ Página 149, archivo 17

⁶ Página 150, archivo 17

⁷ Página 140, archivo 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA